

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación del recurso. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el [REDACTED] el DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, interpuso recurso de reclamación, contra el auto de Presidencia de [REDACTED] dictado en el juicio de amparo [REDACTED] mediante el cual se desechó la demanda de amparo.

SEGUNDO. Recepción del recurso y admisión. Mediante auto de [REDACTED] la Presidencia de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio signado por el Actuario judicial adscrito a este Órgano Colegiado, por el que remite el diverso de expresión de agravios del Director General del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa; ordenó su registro con el expediente **32/2023**, lo **admitió** a trámite y decretó dar vista al Fiscal Federal adscrito, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Turno. Mediante auto de [REDACTED] se turnó el asunto a la Ponencia, entonces a cargo de la licenciada **Amanda Jiménez Vargas** para fungir como **Secretaria en**

¹ *Fojas 3 a 9 del recurso de reclamación.*

² *Expediente electrónico relativo a este recurso de reclamación.*

En auto de [REDACTED] se informó a las partes que por oficio [REDACTED] de [REDACTED] signado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se designó a Daniel Mejía García (secretario en funciones de Magistrado) en sustitución del Magistrado Bernardino Carmona León, con efectos a partir de esa fecha y mientras se encuentre de licencia médica, o hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine.

En consecuencia, este tribunal se integró por Verónica Judith Sánchez Valle (Magistrada en funciones de Presidenta), Daniel Mejía García (secretario en funciones de Magistrado) y Amanda Jiménez Vargas (secretaria en funciones de Magistrada).

Luego, en auto de [REDACTED] [REDACTED] se hizo del conocimiento de las partes que, a partir de esa fecha, con motivo de la adscripción del **Magistrado Óscar Vázquez Moreno**, a este Tribunal Colegiado de Circuito, comunicada a través del oficio [REDACTED] [REDACTED] suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, este órgano colegiado se integra por la **Magistrada en funciones de Presidenta Verónica Judith Sánchez Valle**, por el **Secretario en funciones de Magistrado Daniel Mejía García** y por el **Magistrado Óscar Vázquez Moreno**.





Mismo proveído en que se retornó el asunto, al Magistrado señalado.

QUINTO. Sesión ordinaria por videoconferencia. De conformidad con el **Acuerdo General** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, que reformó el artículo 1, párrafo tercero y adicionó la fracción I Bis del numeral 9 del Acuerdo General **16/2009** del mismo Pleno, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, **este tribunal colegiado establece que la sesión ordinaria en que se resuelve este asunto se celebra por videoconferencia;**³ y,

CONSIDERANDO:

³ **“Artículo 1.-** Las sesiones de los tribunales colegiados de Circuito serán ordinarias y extraordinarias. Ordinarias son las que se establezcan conforme al artículo 5, fracción I, de este Acuerdo; extraordinarias serán las adicionales a las anteriores, incluidas las que deban realizarse para resolver los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

Se deberá señalar si la sesión respectiva se celebrará presencialmente, por videoconferencia o en un esquema híbrido.

(...)

Artículo 9.- En el acta de sesión se asentará lo siguiente

(...)

I. Bis. La modalidad en que se celebrará la sesión, presencial o por videoconferencia.”

presentación, en tanto que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas **no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.**”

Lo anterior se ilustra en el calendario siguiente:

MAYO

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14

⁷ 2a./J. 16/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2016, página 729.



patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes”.

De la interpretación del numeral que antecede, se deduce, que las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo federal o local, carece de legitimación para promover el amparo en materia administrativa, en su carácter de autoridades, pues, el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

Lo cual no ocurre cuando en el referido procedimiento **sólo actúan como parte demandada en defensa de la legalidad de un acto administrativo** emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.

Considerar lo anterior, de modo diverso, implicaría ir en contra de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, que constituye un medio de defensa a favor de los particulares contra los actos de autoridad que transgredan los derechos fundamentales y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por tanto, en esos casos, las autoridades demandadas carecen de legitimación para promover el juicio de amparo en vía principal, toda vez que, el artículo 7 de la ley de materia es puntual en establecer que éstas no pueden promover el juicio en cita para la defensa de sus actos de imperio enjuiciados en la vía contencioso-administrativa.

Corroborar lo anterior, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **374/2016**⁸, donde analizó, precisamente el artículo 7 de la Ley de Amparo y, determinó que siempre que las personas morales oficiales actúen en su verdadero carácter de autoridad, se encontrarán excluidas de la posibilidad de promover el juicio de amparo, con entera independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer, pues tal medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre entes estatales, sino para la eficaz protección de los derechos humanos de los particulares ante los actos de autoridad.

Asimismo, la Segunda Sala agregó, que el hecho que una autoridad sea parte dentro del juicio contencioso administrativo, no implica que la persona moral oficial se encuentre en una relación de igualdad fáctica-jurídica con el gobernado.

⁸ De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022, Décima Época, registro 2015321.





de la Nación 2a./J. 128/2017 (10a.), que es del rubro y texto siguientes:⁹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos”.

Así las cosas, de las constancias de autos, se advierte que la parte hoy recurrente fue **autoridad demandada** en el juicio contencioso administrativo, dado que [REDACTED]

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022, Décima Época, registro 2015321.

los mismos derechos que el particular, a efecto de estar en una situación de igualdad, al estimar que si éste actúa como litigante y tiene a su favor el juicio de amparo, del mismo modo, la autoridad deberá tener acceso al mismo.

Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia del medio de control constitucional para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, pues aceptar que las personas morales oficiales, en su carácter de verdadera autoridad, pueden promover amparo para defender su derecho al debido proceso, permitiría que el amparo procediera prácticamente contra cualquier resolución en la que se estimara la existencia de irregularidades, convirtiéndose así la excepción a la regla y transformando al medio de control constitucional en un recurso de casación al servicio de las autoridades que son parte en los juicios contenciosos administrativos.

En consecuencia, si la autoridad recurrente es parte demandada en el juicio contencioso-administrativo de referencia, en el cual se demandó la omisión de pago de las obligaciones derivadas del contrato administrativo [REDACTED] y su convenio modificatorio; es evidente que los actos fueron dictados ahí en su carácter de autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y dotada de imperio; por tanto, carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo, pues no se encuentra en una plano de coordinación con la actora de dicho juicio, que la equipare a un particular, sino que sigue encontrándose en un plano de supra a subordinación, por acudir a ese juicio a defender actos



[REDACTED]
[REDACTED] del índice de este órgano colegiado.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos en los que sostiene que no procede desechar la demanda de amparo por falta de legitimación, pues para decidir ese punto se requiere de un análisis profundo y exhaustivo y, en tal sentido, no existe un motivo manifiesto e indudable para desecharla.

Es así, pues contrario a lo que hace valer la recurrente, en el caso en particular, no es necesario contar con mayores elementos ni esperar al análisis de fondo del juicio de amparo para tener por comprobada de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio advertida en el acuerdo recurrido, consistente en la falta de legitimación, pues como se dijo en líneas precedentes, a la luz de lo establecido en la referida jurisprudencia **2a./J. 128/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso la persona moral oficial demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, no actúa en un plano de igualdad con el actor y el hecho que se haya subordinado a la jurisdicción de la autoridad responsable, tampoco la legitima para acudir al amparo, en razón de que su intervención al contradictorio natural fue con el objeto de defender un acto emitido derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Ante tales circunstancias, fue acertado el desecharlo de la demanda de amparo promovida, pues se actualiza de manera manifiesta e indudable el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitidos en esa relación y gozando de imperio; de ahí lo **infundado** de los asertos de mérito.

Ahora, la circunstancia de que haya comparecido al juicio de origen y se hubiese subordinado a la jurisdicción de la autoridad responsable, de ninguna manera la legitima para acudir al amparo, ya que como se ha venido diciendo, dicho ente acudió al contencioso administrativo a defender un acto emitido derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Así las cosas, se insiste en que, el Director General del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, **no tiene la legitimación** que se requiere para acudir al amparo, ya que el hecho que haya figurado como demandada en el juicio contencioso administrativo del que deriva la sentencia reclamada, no le da legitimación suficiente en tanto que no lo hace defendiendo sus derechos patrimoniales, pues no actuó como persona moral de derecho privado, sino como ente público.

En tal sentido, no le resultan beneficiosas las jurisprudencias que se invocan, pues no se demostró que la autoridad se ubicara en el supuesto que regulan, sino que únicamente pretende defender la legalidad del acto que se emitió como ente público investido de imperio.

En términos similares se resolvieron los recursos de reclamación [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COLEGIO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO
17/04/24 16:59:29



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR VAZQUEZ MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.c2.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/03/24 20:57:40 - 11/03/24 14:57:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	63 25 57 d3 4f 7c 62 ae 94 12 a1 c2 3f fc 6d 96 e2 de 88 13 3b c3 fe c2 46 f9 0d b8 cb ce 18 0d 3b 3a 80 38 93 18 02 5c 71 76 b9 6d 54 70 32 82 7a e3 b3 4e fa 93 17 b1 40 33 6b 26 f3 3d 3f 18 42 57 a7 c9 6f f0 28 58 28 37 e1 93 22 93 de 35 db ce 44 1a 7a dd d4 34 2a c9 08 81 d4 6f b3 4a bb 61 a8 e2 2b d8 39 61 5f 7d e4 4d a0 a4 dc 48 b8 ac 9c 76 1a 9e bd 82 0c 62 bd 34 78 a8 e4 83 63 e8 34 78 8d 2e 31 ae ce 50 66 28 cb 9a 7d cf 21 09 5d b9 3b 54 6a 03 3a 48 de 15 ce ad 8d 40 10 6a 32 47 aa 6f d1 e0 4d 02 dd f1 a6 96 3e 01 d3 15 b1 75 40 f3 d6 21 f5 55 df 80 18 da 9d bb 30 69 3a a6 ec f8 61 78 24 6a bf 56 f8 57 b9 bb 3d 8b 8d 2d e4 33 36 be 5d f7 76 18 11 22 50 7a c1 18 dd fb 33 3d 1c 12 ae 8a 2e b4 9a 8d d4 82 7c b0 e2 88 2f 4b 93 4e 7f d6 18 aa b9 9e 4b 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/03/24 20:57:41 - 11/03/24 14:57:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/03/24 20:57:43 - 11/03/24 14:57:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	111046038			
Datos estampillados:	kaBjGHY5L5CSYdLyqWEMdcZVAbE=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 77185910_1085000032680599006.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

Table with cryptographic evidence details including sections for FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. It contains fields for Name, Date, Algorithm, and various cryptographic hashes and identifiers.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.21	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/03/24 17:16:35 - 13/03/24 11:16:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 a4 41 c1 a0 83 0a ea 38 49 9b d5 4a 77 9b 4d b8 3e 2d ac 64 18 64 17 5e 2a 22 6b 99 ea bb 2b 7d 41 30 b9 c6 d7 04 a7 8d c3 48 41 22 d2 6c b7 b3 cd 45 62 fb 69 95 ff b1 79 ea 14 38 b8 64 96 71 0f a2 50 ab fa 82 77 e4 43 5d 3e c3 fe ee a8 a6 3c 0d 94 d2 94 39 e1 02 3c 4f a3 19 06 8c 23 95 fe 83 fb eb 27 8b cb 7e f6 5c d1 dd e8 f2 8c 74 ca 4f 14 b0 ec a6 3f b2 b8 33 29 e6 67 40 80 b6 44 e8 2d b5 0f e1 76 67 7c 6e 13 33 c6 17 1b da 27 ec b8 d1 a3 03 cf 27 3d d9 61 0f 6f 35 73 f6 3a 2b ea 65 c8 b9 9f 24 c2 ff ea 91 30 2b 86 25 65 39 70 c3 0e b4 3a 69 63 68 22 72 6a 48 cb 5a a0 ce 92 eb 9a 4e 17 73 d9 8e 7e 4c d2 b0 07 25 62 b6 7e d2 88 54 14 6b 49 6d 78 46 fe 96 76 d1 3c 81 4e 59 52 38 06 d6 a4 bf b4 6c d1 7c ae e8 01 b9 8b dd 5c d3 2c de 0e 47 21 38 dd 38 d3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/03/24 17:16:35 - 13/03/24 11:16:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/03/24 17:16:35 - 13/03/24 11:16:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	112057007			
Datos estampillados:	uQ32NlthRFVmWkD42y39iyDPzgg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL MEJIA GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.9b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/03/24 21:07:39 - 11/03/24 15:07:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0b aa de ec 19 97 51 50 0a ed 29 fa 6f d4 b5 00 ee fa c9 3e 4c a1 ab 29 7b 14 93 73 c6 22 94 d0 45 a3 e6 1e e5 27 bb 01 87 3a bb d5 a9 75 d8 1b d9 6b cd 51 25 b2 82 ae f4 e4 ff b0 ec 93 47 e4 35 a9 17 0c dd f7 c8 fb 8e 0f ba b9 8c 8a 97 41 1f 87 4a 64 39 3b 0c 70 26 3b dd cd 40 8c 6c 93 b3 fc 6a a2 0d af 9b 46 94 71 88 bf 87 29 4d 17 c1 d7 6e 35 8c d1 df 7c 3a c0 ce 9f de 92 76 1a 63 a8 9c 5c bc f6 8c 85 1c 1a 55 b5 70 c1 ce 69 2d 9b b0 a6 53 5c 76 df e4 52 f9 a3 cf a6 6a cb 57 1d de 1d b8 c4 4f ff 0a f9 67 08 c6 ea b9 ad 73 e1 b6 54 64 17 84 7c 60 93 01 90 91 c5 36 ed cc d6 fb ca 2e da 29 16 b3 92 e3 e9 38 26 80 72 77 26 97 51 4c dd d9 14 26 68 aa b0 07 6e da 09 3d 4b 77 71 fa 37 28 41 be 0e 76 b5 c5 be 6e e2 2c bf 21 f2 8b 8c b7 38 04 e2 70 4a 15 ab cc d1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/03/24 21:07:39 - 11/03/24 15:07:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/03/24 21:07:40 - 11/03/24 15:07:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	111056804			
Datos estampillados:	cTRIfkOgEo1BTOEmlwotWurcr9I=			

MEXICANOS
L COLEGIAD
MINISTRATIV
CIRCUITO



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

FORMA B-1

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3141/2024 INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (QUEJOSO)

C/Anexos



241951

Expediente de origen:



Contenido del acuerdo a notificar:
Sentencia

En el expediente relativo al recurso de reclamación **32/2023**, derivado del amparo directo  se dictó la sentencia la cual se anexa de forma íntegra como impresión fiel obtenida del expediente electrónico que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de las magistradas y magistrado que integran este tribunal colegiado, así como la del secretario (a).

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

RAMSES ANTONIO CAMPUZANO JACOBO
ACTUARIO JUDICIAL DE ESTE CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO



4 0005326 805996